



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

AUTO INT. 586

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad- 76001310301020200001100

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada SISANAR S.A., dentro del proceso VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, propuesta por MARIO LEONEL COLLAZOS BRAVO y MARIA LUISA PERAFAN DE COLLAZOS (padres de la víctima), CARLOS ALBERTO COLLAZOS (hermano de la víctima), LUISA FERNANDA COLLAZOS PERAFAN (hermana de la víctima) y JAIME YAMIL SOLARTE MOLANO (cuñado de la víctima), quienes actúan en su propio nombre y en representación de los menores ANTONIA SOLARTE COLLAZOS, GABRIELA SOLARTE COLLAZOS y ALEJANDRA SOLARTE COLLAZOS, contra NUEVA EPS S.A., SISANAR S.A., e IPS CORPORACION INTEGRAL – CORINTEGRA.

ANTECEDENTES:

La providencia objeto del recurso es la de 20 de febrero de 2020 a través del cual el despacho admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, manifiesta el recurrente que, el despacho INADMITIO la demanda por medio del auto N° 043 del 4 de febrero de 2020, toda vez que, al realizar el estudio preliminar de la demanda, encontró varias irregularidades, entre las cuales estaba que no se allegaron la totalidad de los documentos enunciados en el acápite de pruebas, la parte demandante presento memorial de subsanación, en el cual en su punto 8 menciona que se aportan los documentos relacionados en el acápite de pruebas. Sin embargo, al revisar el acápite de pruebas y los documentos aportados, evidenciamos que muchos de los documentos enunciados en el acápite de pruebas no están.

Por lo anterior, la demanda debió de haber sido rechazada, toda vez que NO fue subsanada en debida forma, y el demandante está haciendo alusión a documentos que no se encuentran integrados al proceso en la oportunidad otorgada.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.G.P., del cual el recurrente en aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 para efectos de correr traslado a la parte demandante del escrito de reposición, le envió copia del escrito al correo electrónico aportado para tal fin. Guardando silencio tal y como se dispuso en la providencia de 19 de noviembre de 2021.

Así las cosas, pasa a resolverse, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Para el caso, el apoderado judicial de la demandada SISANAR S.A., fundamenta el recurso aduciendo que el apoderado judicial de la parte demandante no allegó la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas y a pesar de que el juzgado inadmitió la demanda por esa causa, con el escrito de subsanación no los allegó, razón por la cual la demanda debió rechazarse.

Por lo anterior, basta con decir, que el Código General del Proceso en relación con la falta de requisitos formales de la demanda, según el numeral 5º del artículo 100, puede ser propuesta, como excepción previa en el término del traslado de la demanda, en escrito separado (artículo 101 C.G.P.); y sólo por la vía del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, si se trata de procesos ejecutivos (numeral 3 del artículo 443 del C.G.P.) o verbales sumarios (inciso final artículo 391 del C.G.P.)

En efecto, la configuración de la excepción previa de que trata el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., sin lugar a dudas nace de la falta de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, así como los anexos de la demanda que dispone el artículo 84 de la misma Codificación, por lo que mal podría el demandado

pretender que por vía de reposición se declare la misma, desatiendo los procedimientos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 101 del C.G.P, que establecen:

"Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas **y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.***

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."

En consecuencia, al no haber propuesto la "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" como excepción previa, no hay lugar a resolver el recurso de reposición impetrado.

Por lo que, se

RESUELVE

- 1. NEGAR** el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada SISOANAR S.A., por las razones expuestas anteriormente.
- 2. NEGAR** el recurso de apelación por improcedente (artículo 321 del C.G.P.).

NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9856ac9aa36c9231998ef7b353cedaf5a181c732869a96f473c945915178cb83**

Documento generado en 06/12/2021 03:28:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No 587 (1ª instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad- 76001310301020200001100

ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa de **"No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar"**, propuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada SISANAR S.A., dentro del proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, propuesta por MARIO LEONEL COLLAZOS BRAVO y MARIA LUISA PERAFAN DE COLLAZOS (padres de la víctima), CARLOS ALBERTO COLLAZOS (tío de la víctima), LUISA FERNANDA COLLAZOS PERAFAN (hermana de la víctima) y JAIME YAMIL SOLARTE MOLANO (cuñado de la víctima), quienes actúan en su propio nombre y en representación de los menores ANTONIA SOLARTE COLLAZOS, GABRIELA SOLARTE COLLAZOS y ALEJANDRA SOLARTE COLLAZOS, contra NUEVA EPS S.A., SISANAR S.A., e IPS CORPORACION INTEGRAL – CORINTEGRA.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN:

El apoderado judicial de la entidad demandada SISANAR S.A., fundamenta la excepción previa así:

Que en relación con el demandante CARLOS ALBERTO COLLAZOS:

"No existe ninguna prueba documental que determine que dicho demandante era TÍO de la Sra. Maritza Collazos. El hecho que tenga de APELLIDO Collazos, no lo convierte per se, en su familiar por grado de consanguinidad, el solo hecho de aportar un registro civil de nacimiento no permite jurídicamente hacer el vínculo.

Asimismo, es menester señalar que el memorial de subsanación (F. 381 del expediente electrónico CDNO 1 PRINCIPAL), mencionan que el demandante –Carlos Alberto Collazos Gutiérrez-, ya no es tío, sino hermano de la persona fallecida, mencionando el nombre de unos padres, lo cual es falso, pues en el registro civil aportado F. 393 se observa que son otros los padres del demandante. (por lo que no prueban que Carlos Alberto Collazos Gutiérrez, sea tío o hermano de la persona fallecida)"

De la excepción el apoderado judicial de SISANAR S.A., en aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 para efectos de correr traslado a la parte demandante del escrito de reposición, le envió copia del escrito al correo electrónico aportado para tal fin. Guardando silencio tal y como se dispuso en la providencia de 19 de noviembre de 2021.

De acuerdo con lo anterior, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento del proceso en su etapa inicial.

El artículo 100 del C.G.P., consagra que:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.**
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Por su parte el numeral 1º del artículo 101 del C.G.P., dispone:

"Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, **subsane los defectos anotados.**"*

El apoderado judicial de la entidad demandada SISANAR S.A., manifiesta que, no existe ninguna prueba documental que determine que el demandante CARLOS ALBERTO COLLAZOS era TÍO de

la señora MARITZA COLLAZOS (q.e.p.d.) y que el hecho de que tenga de APELLIDO COLLAZOS, no lo convierte per se, en su familiar por grado de consanguinidad y, el solo hecho de aportar un registro civil de nacimiento no permite jurídicamente hacer el vínculo porque son otros los padres del demandante, que no prueban que Carlos Alberto Collazos Gutiérrez, sea tío o hermano de la persona fallecida.

Ahora bien, el despacho mediante auto de febrero 4 de 2020 inadmitió la demanda, entre otras causales, para que el demandante allegara la prueba documental donde se acredite el parentesco de cada uno de los demandantes con la señora MARITZA COLLAZOS PERAFAN (q.e.p.d.).

Para subsanar lo anterior, en relación con el demandante CARLOS ALBERTO COLLAZOS GUTIERRES, el apoderado de la parte demandante allegó el registro civil de nacimiento (pdf 323), donde se desprende que es hijo del señor MARIO LEONEL COLLAZOS RENFIGO quien a su vez es abuelo paterno de la señora LUIS FERNANDA COLLAZOS PERAFAN hermana de la señora MARITZA COLLAZOS PERAFAN (q.e.p.d.). (pdf 397) hijas del señor MARIO LEONEL COLLAZOS BRAVO, demandantes dentro del presente asunto.

En consecuencia, de lo anterior al haber subsanado con ello la causa indicada en el auto que inadmitió la demanda, esta fue admitida por auto de 20 de febrero de 2020, por lo tanto, la excepción previa formulada no está llamada a prosperar.

Entonces, el juzgado

RESUELVE:

DECLARAR infundada la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada SISANAR S.A.

NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1540c55df56c58878f8d3766bfd1fecaaf3b7e824e14dba93a552dbeecff892**

Documento generado en 06/12/2021 03:28:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>